

Buenos Aires, 08 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 120/123 en la que se dispuso la aplicación de una multa de 750 Mopre. El memorial obra glosado a fs. 142/156.

II. La sanción fue impuesta porque la A.R.T. no habría realizado los exámenes médicos periódicos para la detección precoz de afecciones producidas por agentes de riesgo a diez (38) dependientes de un empleador, conforme a lo descripto en fs. 120/121 y en el dictamen acusatorio circunstanciado de fs. 46 y su Anexo de fs. 47. La norma que se consideró incumplida fue el artículo 3, incisos 2 y 3 y el Anexo II de la resolución SRT 37/10.

Lo que aquí se le reprocha específicamente a la sumariada, es no haber realizado los exámenes oftalmológicos periódicos a los trabajadores expuestos a Radiaciones no ionizantes (rayos ultravioletas 90004).

Considera esta Sala que con lo expresado en el memorial, quien recurre no deja desvirtuados los fundamentos expuestos por el organismo superintendencial en lo que refiere a la procedencia de la sanción. En definitiva, la sumariada no acredita la efectiva realización de los estudios de salud que aquí se le cuestionan, como tampoco demostró haber efectuado las respectivas gestiones con la celeridad necesaria para llevar a cabo de manera efectiva los correspondientes estudios médicos.

Queda fuera de discusión, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, que son las A.R.T. las responsables de la realización de los exámenes médicos por lo que, consecuentemente, deben controlar que el empleador cumpla con ellos en caso de haberlo acordado así, o bien asumir la responsabilidad de manera directa. En ambos casos, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, es la propia aseguradora quien responde ante la falta de realización de los respectivos estudios médicos a los trabajadores (en el mismo sentido, esta Sala ha resuelto en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Berkley A.R.T. S.A. s/ organismos externos" -exp. 5318.11-, del 29.08.11; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seg. ART SA s/ organismos externos" -exp. 7944.14-, del 2.9.14; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Federación Patronal Seguros SA s/ organismos externos"-exp. 14948.14-, del 30.10.14; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Productores de Frutas ART s / org. Externos" -Exp. 5447.17-, del 1.6.17; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Swiss Medical s/ organismos externos", -exp. 6296.17-, del 8.8.17, entre otros).

Así, las circunstancias expuestas por la quejosa no la eximen de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga, dado que, como ya se adelantó, debió haber arbitrado los medios necesarios para coordinar el modo de llevar a cabo, con la suficiente antelación los estudios médicos dentro del período respectivo (conf., esta Sala, en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Productores de Frutas Argentinas Coop de Seguros Ltda. s/ organismos externos" -exp. 18918.10-, del 12.10. 10, entre otros). Tales diligencias no quedaron demostradas en autos.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

III. En relación con el quantum de la pena, sin perder de vista la entidad de las faltas cometidas, se adelanta que, en especial consideración de las particularidades del caso, aquél ha de ser reducido.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias de estos casos concretos, considera esta Sala que el importe correspondiente a cuatrocientos cincuenta y un (451) mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

IV. Por ello, SE RESUELVE: Modificar la resolución de fs. 120/123, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a cuatrocientos cincuenta y un (451) Mopre.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA